



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 18/2019.
EXPEDIENTE: 780/2019.
PETICIONARIO: Q1 Y Q2
A FAVOR DE V.
OFICIO: CDH/PRE/223/2019.

C. ALONDRA MÉNDEZ BETANCOURT
PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEPEXI DE RODRIGUEZ, PUEBLA.
P R E S E N T E.

Distinguida presidenta municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 780/2019, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1 y Q2 a favor de V, en contra de elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

3. El 5 de febrero de 2019, este organismo recibió la queja presentada por Q1 y Q2, a favor de V; ya que el peticionario Q1, mediante llamada telefónica de ese mismo día, refirió que su hermano V, fue detenido sin motivo alguno el día 4 de febrero de 2019, por elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, al querer ingresar al baile que se celebraba con motivo de la feria patronal de la población de La Mariscal, del citado municipio, fue golpeado y trasladado a la Comandancia sin ponerlo a disposición de alguna autoridad; y que a Q2, también lo golpearon los elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez.

Ratificación de queja.

4. El 8 de febrero de 2019, un visitador adjunto adscrito a este organismo, recabó la ratificación de la queja al señor Q2, quien refirió que uno de los elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, tomó por el cuello a su hijo V, mientras que otro elemento lo golpeaba en las costillas y estómago, llevándoselo a rastras (sic) a una patrulla de la Policía Municipal, mientras que Q2, se acercó para preguntar el motivo de la detención y también lo aventaron a la batea de la patrulla en la que iba su hijo V y que una vez que salieron de la población de La Mariscal, se detuvo la patrulla, bajaron a Q2, cayendo al suelo y solo se llevaron a V.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. Asimismo, consta en acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2019, que una visitadora adjunta adscrita a este organismo, recabó la ratificación de V, quien refirió que fue detenido y golpeado el día 4 de febrero de 2019, por elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla y trasladado a los separos del citado municipio, sin motivo alguno.

Solicitud de informe.

6. Para la debida integración del expediente; mediante el oficio CDH/DQO/548/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, se solicitó a la AR1, remitiera un informe respecto de los hechos materia de la queja, solicitud que fue atendida mediante el oficio sin número, de fecha 12 de febrero de 2019, a través del cual indicó que la detención de V, fue originada por una sanción administrativa, emanada del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, anexando diversos documentos, entre los que se encuentran, una tarjeta informativa sin número, de fecha 7 de febrero de 2019, signada por AR2.

7. También consta la copia simple del libro de ingreso y egreso de detenido, en el cual consta la entrada y salida de V de las instalaciones la Comandancia de Tepexi de Rodríguez, Puebla; copia simple del acuerdo de inicio de la CDI1, de fecha 9 de febrero de 2019, por el delito de lesiones calificadas y daño en propiedad ajena doloso cometido en agravio de AR3 y las entrevistas en calidad de denunciantes de AR3 y AR4, elementos de la policía municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla y la entrevista de AR5.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

8. Asimismo, consta el acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2019, a través de la cual una visitadora adjunta le dio vista a Q1, respecto de lo informado por la autoridad señalada como responsable, quien indicó que no estaba de acuerdo ya que no le siguieron el debido proceso a su hermano V, por lo que mediante comparecencia de fecha 8 de mayo de 2019, tal y como consta en acta circunstanciada, Q1, aportó como prueba la copia simple del escrito de queja, suscrito por Q2, dirigido a la Contraloría Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, del cual indicó que hasta esa fecha no le habían hecho llegar ninguna notificación ni le habían hablado, ni le habían indicado como iba la investigación.

Informes complementarios

9. Asimismo, mediante el oficio SVG/8/122/2019, de fecha 24 de junio de 2019, se solicitó a AR1, rendir un informe de manera complementaria para la debida integración de la queja de mérito, solicitud que fue atendida a través del oficio sin número, de fecha 18 de julio de 2019, signado por AR1, quien en síntesis reafirmó que la detención de V, fue originada por una falta administrativa emanada del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, remitiendo como anexo las mismas constancias.

10. En ese sentido, mediante oficio SVG/8/175/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, nuevamente se solicitó a AR1, rendir un informe de manera complementaria a efecto de que remitiera el PQ1, mismo que fue iniciado por Q2, ante la Contraloría Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, solicitud que fue atendida mediante oficio sin número, de fecha 17 de septiembre de 2019, signado por AR5, al que anexó las constancias de todo lo actuado dentro del citado expediente de queja ante la Contraloría Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, de las cuales se advierte que: “ mediante acuerdo de fecha 11 de febrero de 2019, personal de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Contraloría de dicho municipio hizo constar que Q2, se negó a recibir el oficio sin número de fecha 8 de febrero de 2018, por lo que se determinó el PQ1 como archivada, por no tener los requisitos de procedencia suficientes, ni por contar con la documentación fundatoria y por falta de interés del peticionario”.

11. Aunado a lo anterior, Q1 Y Q2, el día 26 de septiembre de 2019, se les dio vista con el contenido del informe quienes manifestaron estar inconformes con el contenido del mismo, refirieron que no es cierto lo dicho por la autoridad responsable ya que el personal de la Contraloría Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, acudió a ver a Q2 a su domicilio el día 17 de septiembre de 2019, mas no el día 11 de febrero de 2019, como el personal de dicha Contraloría lo asentaron en su acuerdo, aunado a que nunca le notificaron que requerían que acudiera a ratificar su escrito de queja o que aportara más elementos, haciendo referencia a que después de ese acuerdo del 11 de febrero de 2019, mediante el cual se concluyó el PQ1, Q2, presentó personalmente otro escrito de fecha el 15 de febrero de 2019, ante las oficinas de la Contraloría Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla y nunca le indicaron que ya estaba archivada.

Colaboración

12. Por medio de los oficios SVG/8/121/2019, de fecha 24 de junio de 2019 y SVG/8/176/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, se solicitó al encargado de despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, , un informe en vía de colaboración, solicitud que fue atendida mediante oficio DDH/9547/2019, signado por la directora de Derechos Humanos, a través del cual enuncia las diligencias practicadas dentro de la CDI2, iniciada el 6 de febrero de 2019, Q2, por el delito de abuso de autoridad, en contra



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, misma que tiene relación con los hechos materia de la queja.

Testigos

13. Asimismo, Q1, mediante comparecencia de fecha 3 de octubre de 2019, aportó como prueba para acreditar su dicho, la testimonial por escrito de los C.C. T1 Y T2, de las que se advierte que ambos estuvieron presentes en el lugar y al momento en que ocurrieron los hechos, que, a decir de cada uno de ellos, se percataron de que, al tratar de ingresar al baile de la Feria Patronal de la Mariscala, Tepexi de Rodríguez, Puebla, V, fue detenido sin causa alguna por elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, que se acercó Q2 a preguntar el por qué lo detenían y que fue empujado por dichos elementos y que uno de ellos le comentó que fue por no haber pagado el boleto de ingreso al citado baile.

14. Además, coinciden en que Q2 se subió a la batea de la patrulla para intentar bajar a su hijo, siendo que esta se arrancó y Q2, llegó al lugar minutos después caminando y refirió que lo golpearon al igual que a su hijo V y lo bajaron de la patrulla, asimismo, coinciden en que, al llegar a la comandancia del citado municipio, les entregaron a V después de que el Q2 hablara con los elementos de la Policía Municipal antes mencionados.

II. EVIDENCIAS:

15. Acta circunstanciada de fecha 5 de febrero de 2019, mediante la cual un visitador adjunto hizo constar la llamada telefónica de Q1, quien presentó queja a favor de Q2 y V. (Foja 1)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

16. Acta circunstanciada de fecha 8 de febrero de 2019, mediante la cual un visitador adjunto, hace constar la comparecencia de Q2, con la finalidad de ratificar la queja. (foja 6-7)

17. Oficio sin número, de fecha 12 de febrero de 2019, signado por AR1, por medio del cual rindió su informe. (foja 12-14), al que anexó lo siguiente:

17.1 Tarjeta Informativa sin número, de fecha 7 de febrero de 2019, signada por AR2. (foja 15-17)

17.2. Copia simple del libro de ingreso y egreso de detenido, en el cual consta la entrada y salida de V de las instalaciones la Comandancia de Tepexi de Rodríguez, Puebla. (foja 20-21)

17.3 Copia simple del acuerdo de inicio de la CDI1, de fecha 9 de febrero de 2019, por el delito de lesiones calificadas y daño en propiedad ajena doloso cometido en agravio de AR3 y las declaraciones AR3, AR4 y AR5. (fojas 34-50)

18. Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2019, a través de la cual, una visitadora adjunta, le da vista al peticionario con él en informe rendido por la autoridad. (foja 65)

19. Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2019, en la cual una visitadora adjunta hace constar la comparecencia del peticionario Q1, (foja 76-82), mediante la cual aporta el siguiente documento:

19.1 Copia simple del escrito de queja, suscrito por Q2, dirigido a la Contraloría Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, relacionado con los hechos materia de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la queja. (foja 77)

19.2 Copia simple de la receta con número de folio 58482575, de fecha 15 de febrero de 2019, expedida por la Subdirección General Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, a nombre de Q2. (foja 80)

20. Oficio sin número, de fecha 18 de julio de 2019, signado por AR1, por medio del cual rinde un informe complementario con relación a los hechos materia de la queja (fojas 90-93).

21. Oficio sin número, de fecha 17 de septiembre de 2019, signado por el AR5, (foja 104-120), al que anexó los siguientes documentos:

21.1 Copia simple del expediente de queja PQ1, Iniciado en la Contraloría Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, derivado del escrito presentado por Q2 ante la Contraloría Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, (fojas 106- 128), del que se desprende el siguiente documento:

21.1.1 Acuerdo de fecha 11 de febrero de 2019, emitido por la Contraloría Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, consistente en la determinación de archivo del expediente de queja PQ1 (foja 126)

22. Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual, una visitadora adjunta adscrita a este organismo hizo constar la comparecencia de los C.C. Q1 y Q2, (foja 130) en la que exhibió lo siguiente:

22.1 Copia simple de las actuaciones que obran dentro de la CDI2 iniciada por Q2,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

por el delito de abuso de autoridad, del que se desprende lo siguiente:

22.1.1 Copia simple del acta de entrevista de T1, de fecha 16 de abril de 2019, en su calidad de testigo de los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 2019.

22.1.2 Copia simple del acta de entrevista de T2, de fecha 16 de abril de 2019, en su calidad de testigo de los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 2019.

23. Escrito de fecha 3 de octubre de 2019, suscrito por Q2, mediante el cual manifestó estar inconforme respecto de lo informado por la autoridad responsable. (fojas 157-160)

24. Escrito de fecha 3 de octubre de 2019, suscrito por el T1, quien narró los hechos materia de la presente queja, como testigo de la misma. (foja 162)

25. Escrito de fecha 3 de octubre de 2019, suscrito por el T2, quien narró los hechos materia de la presente queja, como testigo de la misma. (foja 164)

26. Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2019, de la que se advierte la comparecencia y ratificación de la queja de V. (Foja170-172).

III. OBSERVACIONES:

27. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 780/2019, esta Comisión de Derechos Humanos, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación al derecho humano a la legalidad, en agravio de V, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

28. Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que el día 4 de febrero de 2019, al tratar de ingresar al baile de la feria patronal de la población de la Mariscala del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, V, fue detenido arbitrariamente, por elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla y fue trasladado a la Comandancia de dicho municipio para ingresarlo a los separos; también quedó acreditado que el aquí agraviado, no fue puesto a disposición de ninguna autoridad; que no se le realizó el dictamen de valoración médica, también quedó acreditado que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo municipal con motivo de la infracción atribuida.

29. Para la debida integración del expediente; mediante el oficio CDH/DQO/548/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, se solicitó a AR1, remitiera un informe respecto de los hechos acusados por los peticionarios, solicitud que fue atendida mediante el oficio sin número, de fecha 12 de febrero de 2019, a través del cual indicó que la detención de V, fue originada por una sanción administrativa emanada del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, anexando una tarjeta informativa de fecha 7 de febrero de 2019, signada por AR2, de la que se desprende que aproximadamente a las 23:30 horas, del día 4 de febrero 2019, un grupo de personas trataron de entrar al baile de la feria patronal del municipio, sin portar el sello que demostraba que habían pagado por su ingreso; que la persona que encabezaba este grupo era V, quien a decir de los elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, se encontraba en evidente estado de ebriedad, ya que llevaba una cerveza en la mano, agrediendo de manera física y verbal a dichos elementos, por lo que lo aseguran y trasladan a la patrulla.

30. Posteriormente, afirman que una multitud de gente que estaba afuera del evento, comenzó a agredir a los elementos de la Policía Municipal de Tepexi de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Rodríguez, Puebla, con piedras, botellas y palos y que el papá del agraviado, Q2, se subió a la patrulla a evitar que se lo llevaran insultado y agrediendo a dichos elementos, por lo que se le tuvo que bajar de la patrulla para poder trasladar a V, a la Comandancia, por haber cometido la falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, consistente en realizar escandalo o actos que alteren el orden o la tranquilidad social en lugar público, así como por encontrarse en estado de embriaguez, realizando escándalo en vía pública, así como por realizar actos tendientes y faltar el respeto a las autoridades.

31. Asimismo, que personal de la Comandancia indicó que un grupo de gente se acercaba a dichas instalaciones, en varias camionetas, que entre ellos viajaba Q2, papá del agraviado, mismo que al llegar, se acercó a AR2 de dicho municipio, para exigir que le entregaran a su hijo, observando que la mayoría de las personas que lo acompañaban se encontraban en estado de ebriedad, por lo que accedió el citado servidor público a entregar al detenido sin cobrar ninguna multa y sin cubrir sus 36 horas de arresto, con la finalidad de evitar un enfrentamiento y guardar la paz social en el municipio.

32. Dentro de los anexos del citado informe, obra la copia simple del acuerdo de inicio de la CDI1, de fecha 9 de febrero de 2019, iniciada por los delitos de daño en propiedad ajena doloso y lesiones calificadas en agravio de AR3, quien labora como elemento de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, manifestando en su entrevista en calidad de denunciante, que el día 4 de febrero de 2019, acudió a bordo de la patrulla 082 para brindar apoyo en la feria patronal de la población de La Mariscal, Tepexi de Rodríguez, Puebla, que los hechos ocurrieron cuando al revisar V, lo insultó a él y a otros elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, tornándose agresivo; por lo que lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

aseguraron con las tácticas policiacas pertinentes, lo subieron a la patrulla y los familiares del aquí agraviado comenzaron a gritar; que después de subirlo, las personas que estaban en el evento, golpearon a uno de los elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla y en ese momento Q2, lesionó a AR3, con una botella de cerveza en la cabeza, por lo que cayó al piso, perdiendo por un momento el conocimiento, mientras que otro elemento lo ayudó pero comenzaron a aventar piedras a la patrulla, posteriormente se trasladaron a la comandancia con el detenido V.

33. De igual manera, consta la entrevista de AR5, síndico municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, quien, dentro de lo actuado en la CDI1, acreditó la propiedad de la patrulla dañada con motivo de los hechos ocurridos en el baile de la población de La Mariscal.

34. Obra dentro de las constancias de la misma CDI1, la entrevista de AR4, en su calidad de denunciante, de la que se advierte que labora como policía municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla; que estuvo presente el día de los hechos ya que también brindó el apoyo correspondiente en el baile de la población de La Mariscal el día 4 de febrero de 2019, a bordo de la patrulla 082 y refirió que su compañero de nombre AR3, le dijo a V, que no podía ingresar al baile ya que no llevaba el sello que acreditaba que había pagado la entrada, por lo que el aquí agraviado lo insultó y en ese momento AR4, sintió un golpe en la mejilla; que los demás elementos de la Policía Municipal, le dijeron a V, que se calmara porque estaba alterando el orden público, pero que él los seguía insultando; que dichos elementos optaron por asegurarlo, pero una persona de nombre TA, comenzó a gritar que los elementos le estaban pegando a V y aproximadamente 40 personas entre hombres y mujeres, comenzaron a gritar a los elementos, aventando piedras a la patrulla; que las personas que lesionaron a AR4, entre ellos el señor Q2,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

además de que vio como el último de los mencionados agarro del piso un envase de cerveza y le pego al AR3, que los apoyó la Policía Estatal, posteriormente que la patrulla comenzó a circular para trasladarse a la Comandancia de dicho municipio llevándose detenido a V.

35. No pasa inadvertido para este organismo protector de derechos humanos, que tal y como consta en acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual, una visitadora adjunta adscrita a este organismo hizo constar la comparecencia de los C.C. Q1 y Q2, en la que exhibió la copia simple de las actuaciones que obran dentro de la CDI2, iniciada por Q2, por el delito de abuso de autoridad, de la que se desprende el acta de entrevista del C. T1, de fecha 16 de abril de 2019, en la cual manifestó que: *“el estaba a unos metros de la entrada del lugar en donde se llevó a cabo el baile de la fiesta patronal de la población de La Mariscala y que vio que en la entrada, los elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, lo revisaron, posteriormente que intentaron esposarlo, pero el agraviado se resistió y otro elemento lo agarra de las manos y lo esposa, quienes entre forcejeos se lo llevaron a la patrulla, en ese momento su papá Q2, preguntó cuál era el motivo de la detención, argumentando dichos servidores públicos, que fue por no pagar la entrada al baile y por alterar el orden público, es cuando Q2, se sube a la batea de la misma patrulla donde iba su hijo de manera voluntaria, minutos después regresó indicando que lo bajaron de la patrulla y que le dijeron que no tenía nada que ver”*.

36. En ese contexto, consta la copia simple de la entrevista del T2, de fecha 16 de abril de 2019, en su calidad de testigo de los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 2019, en la cual manifestó que: *“el día antes referido, se encontraba afuera de la explanada donde se llevó a cabo el citado baile, cuando vio que V, al querer ingresar, lo detienen, lo esposaron y lo subieron a la batea de la patrulla de la*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, que su papá de V, preguntó el motivo de la detención y se subió a la batea de la patrulla donde iba su hijo y a los 15 minutos regresó para solicitarle el apoyo para ir a la Comandancia de Tepexí, para ver por qué lo habían detenido, llegando preguntó a los elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla y que le dijeron que por estar en estado de ebriedad, pero que les entregaron al detenido y se regresaron a la comunidad de la Mariscal”.

37. Por cuanto hace al dicho de la autoridad responsable en su tarjeta informativa de fecha 7 de febrero de 2019, signada por AR2, al hacer referencia a V, en la cual expresamente indica que “...al encontrarse en evidente estado de ebriedad, el citado ciudadano, ya que llevaba en la mano una cerveza...”, en ese contexto, los elementos de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, dan por hecho que se encontraba en estado de ebriedad, por el hecho de llevar una cerveza en la mano, sin que obre dentro de las constancias que anexan a su informe, una prueba fehaciente que indique que en efecto, el agraviado estaba en estado de ebriedad, ya que no se le practicó un dictamen médico que indicara.

38. Por otro lado de la misma tarjeta informativa, este organismo observa que la autoridad responsable expresamente indica que se ingresó al detenido a las 00:18 horas, registrando al detenido a esa hora por haber cometido las faltas administrativas establecidas en las fracciones XII, XV y LXV del artículo 7 del Bando de Policía y Buen Gobierno del citado Municipio, consistentes en “...ARTÍCULO 7: Cometerá infracción al Bando de Policía y Gobierno quien: ... XII. Realice escándalo o actos que alteren el orden o la tranquilidad social en lugar público;... XV. Se encuentren en estado de embriaguez y realice escándalo en vía pública;... LXV. Realice actos tendientes a faltar el respeto a las autoridades estatales o municipales...”, mismo dicho que no quedó acreditado, ya que de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ninguna forma los servidores públicos de Tepexi de Rodríguez, Puebla, justificaron haber puesto a disposición del juez Calificador a V, para poder acreditar el procedimiento administrativo debidamente fundamentado y motivado.

39. Tampoco que se le hubiera realizado la valoración médica para determinar su estado de salud y que de esta manera la autoridad calificadora resolviera sobre la responsabilidad del aquí agraviado ó en su caso, suspender el procedimiento con base en lo establecido en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Tepexi de Rodríguez, Puebla.

40. En su informe la AR2, aceptó haber entregado a V, a Q2, sin cobrar ninguna multa y sin cubrir “las 36 horas de arresto”. De lo anterior se deduce que la detención resultó arbitraria al no estar soportada con un procedimiento administrativo municipal de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en el que la autoridad calificadora, hubiere tenido conocimiento por la puesta a disposición de los agentes de Policía Municipal que la realizaron; en el que se hubiera escuchado en su defensa al agraviado y se le hubiera realizado un dictamen médico con el fin de determinar su estado fisiológico ante el señalamiento de los agentes captores y que en caso de haber sido hallado responsable de la falta imputada hubiera sido sancionado con una multa conmutable por arresto de hasta 36 horas como lo señala el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla; evidenciándose con ello que dichos servidores públicos no actuaron como lo establece la fracción VI, del artículo 24, del citado Bando, que a la letra dice “...*ARTÍCULO 24: Son funciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal: VI. Poner a disposición de la autoridad competente, de manera inmediata a aquellas personas que no cumplan con las normas establecidas en el presente...*”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha señalado que la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra el derecho a la legalidad y trato digno, y si bien las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de garantizar el mantenimiento del orden público, su poder no es limitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo.

42. El citado Tribunal Interamericano ha señalado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal es aplicable en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otra índole. En cualquier materia, inclusive la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites inquebrantables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados las garantías del debido proceso. (*casos Baena Ricardo vs Panamá y Comunidad indígena Yaky Axa vs Paraguay, entre otros,*)

43. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

44. Consecuentemente, los servidores públicos de Tepexi de Rodríguez, Puebla, que detuvieron al aquí agraviado, vulneraron su derecho humano a la legalidad, reconocido en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 punto 2 y 5, 7, 8 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 7, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 punto 1, 9 punto 3 y 10 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 2, 4, 9 y 11 punto 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en su contenido establecen que toda persona tiene derecho a seguridad jurídica, a la legalidad y al trato digno en las condiciones fijadas por las leyes, de igual forma toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez o Tribunal competente con la finalidad de que decida sobre la legalidad de su arresto o detención seguido de un debido proceso en el que se observe el respeto de los derechos humanos.

45. En este orden, la conducta omisa de los servidores públicos, del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, también pudo contravenir lo preceptuado en el artículo el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice: *“...Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices..., I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribución..., VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

46. Con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde a servidores públicos de Seguridad Pública de Tepexi de Rodríguez, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho a la legalidad.

47. Se emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los servidores públicos de la Policía Municipal de Tepexí de Rodríguez, Puebla y Jueces Calificadores de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano.

48. A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la AR1, deberá colaborar ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que se presente a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de esta Comisión, ante la Contraloría Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Conciliación en específico, por la entrega de V a sus familiares que estaba en calidad de detenido, sin antes haberle llevado a cabo el procedimiento de ley ante el juez calificador correspondiente y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

49. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la legalidad en agravio de V, al efecto esta



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidenta municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Capacitar de manera obligatoria a todos los servidores públicos de la Policía Municipal de Tepexí de Rodríguez, Puebla y Jueces Calificadores de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en temas relacionados con el respeto a los derechos humanos y los temas propios de las actividades que desempeñan.

SEGUNDA. Emitir una circular a través de la cual reitere la instrucción a los servidores públicos de la Policía Municipal de Tepexí de Rodríguez, Puebla y Jueces Calificadores de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano.

TERCERA. Dar vista a la Contraloría Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para que en el ámbito de su competencia determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, en específico, por la entrega del agraviado a sus familiares que estaba en calidad de detenido, sin antes haberle llevado a cabo el procedimiento administrativo de ley ante el juez calificador correspondiente y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

50. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

51. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

52. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

53. Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

54. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a quienes se emitan, la Comisión de Derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Humanos del Estado de Puebla ejercerá su facultad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta consideración y respeto.

H. Puebla de Zaragoza, 31 de octubre de 2019.

A T E N T A M E N T E.

**PRESIDENTE INTERINO DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

OMAR S. MARTÍNEZ BAEZ

VPF/ALDJG